

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 13° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-1716-2022  
**CARATULADO** : SIEGWERK CHILE S.A./MONTELLANO

**Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro**

**Vistos**

**A folio 1**, con fecha 8 de marzo de 2022, comparece en autos **Jorge Fuentes Frías**, Gerente General, cédula de identidad N° 8.012.547-7, representante legal de **Siegwerk Chile S.A.**, sociedad del giro de producción y comercialización de tintas de uso industrial, Rol Único Tributario N° 96.764.410-2, ambos domiciliados en calle Pedro Jorquera 156, comuna de Pudahuel, Santiago, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de **Claudio Rodrigo Montellano Castañeda**, cédula nacional de identidad N° 10.533.191-6, domiciliado en Tolhuaco Sur N° 9085, Peñalolén, Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Funda su demanda en la existencia de una sentencia penal condenatoria, que de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, tienen el efecto de cosa juzgada en el presente juicio civil.

**En primer lugar**, en cuanto a los antecedentes de hecho, expone que Siegwerk Chile S.A. es parte del grupo empresarial de origen alemán, dedicado a la producción y comercialización de tintas de uso industrial, que opera en Europa, Asia, Norte América y Latinoamérica, cuya casa matriz se encuentra en la localidad de Siegburg, Alemania, disponiéndose para cada región una oficina principal, en el caso de Chile esa oficina era la emplazada en Buenos Aires, Argentina.

Refiere que Siegwerk ingresó al mercado nacional en el año 2005, por intermedio de la adquisición de Sicpa Chile S.A. y, a partir de entonces, su gestión comercial ha estado a cargo de un Gerente General, sin perjuicio que los reportes financieros, contables y económicos de la misma que se realizan directamente a las oficinas regionales ubicadas en Buenos Aires, Argentina.

Detalla que con fecha 1 de enero de 2005, la empresa Sicpa Chile S.A., (posteriormente Siegwerk Chile S.A.), contrató a Claudio Rodrigo Montellano Castañeda, en el cargo de contador general, luego nombrado gerente de finanzas, ambos cargos de extrema sensibilidad y confianza; sus labores consistían en confeccionar los estados financieros de la compañía, llevar adelante la gerencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

de finanzas en la gestión de tesorería, emitir libros contables y administrar la caja chica, entre otros aspectos. Una de sus tareas específicas era la preparación de los pagos semanales a proveedores nacionales y extranjeros. Además, tenía acceso al sistema contable utilizado por la compañía, y al manejo de claves de acceso a las cuentas y el manejo de chequeras de la empresa para el pago de proveedores varios.

**En segundo lugar** y en relación al fraude sufrido por Siegwirk Chile y su descubrimiento, da cuenta que en abril del año 2018, en la oficina regional de finanzas ubicada en Argentina, al gerente Martin Ehrlich le llamaron la atención algunas de las partidas contenidas en los estados financieros correspondientes al año 2017, preparados por el sr. Montellano. En particular detectó datos relacionados a la provisión de obsolescencia incorrectamente constituida por Siegwirk Chile durante 2017 y ciertos saldos relacionados al concepto del balance denominado “variación de tipo de cambio”. Ambas partidas resultaban anómalas, lo que motivó que se le solicitara al demandado informar en detalle y con la documentación de sustento, quien remitió la información mediante planillas Excel, las que confirmaban que la provisión de obsolescencia se había constituido por un monto menor al debido, por lo que desde la casa Matriz se le solicitaron nuevas explicaciones.

Atendido lo anterior, Martin Ehrlich decidió visitar Chile para recabar información acerca de las inconsistencias contenidas en la contabilidad de la Empresa, durante esta labor de análisis ingresó directamente al sistema informático en que se lleva la contabilidad en la empresa y descubrió que la información del sistema contable era inconsistente con las planillas de Excel enviadas por Claudio Montellano días atrás sobre las mismas partidas, pese a que de acuerdo al demandado supuestamente habían sido elaboradas a partir de los datos contenidos en el mismo sistema informático. Esta inconsistencia fue confirmada luego de verificar varias veces si la parametrización utilizada era la correcta, despejando así todo margen de errores de interpretación.

Indica que se pidieron explicaciones por teléfono al sr. Montellano acerca de estas inconsistencias, quien señaló que seguramente debía ser un error de parametrización usado por las personas a cargo de la revisión, después avisó que “el problema estaba solucionado” y que efectivamente se debía a un error en la parametrización. Martin Ehrlich desde Argentina revisó el sistema informático y verificó que ahora éste coincidía exactamente con las planillas de Excel enviadas por sr. Montellano.

Señala que frente a la interrogante de cómo ahora se había obtenido un resultado distinto en el sistema siendo que la metodología de parametrización



utilizada por el sr. Ehrlich para verificar era exactamente la misma a la utilizada pocas horas antes, el encargado informático examinó la situación y verificó que el sistema había sido manipulado y modificado por el demandado para ajustar los valores del mismo a las planillas de Excel enviadas a Martin Ehrlich anteriormente. El horario de esta manipulación era inmediatamente posterior a la llamada telefónica entre Ehrlich y Montellano.

Luego de esto, hubo un proceso de confirmación de las inconsistencias encontradas y, una vez que se confirmaron, se solicitó explicaciones al sr. Montellano por las mismas y por la manipulación efectuada en el sistema contable. No hubo respuesta satisfactoria, y se llegó a la conclusión de que lo informado al grupo Siegwark en 2017 no era para nada consistente con el sistema contable y de que se estaba frente a un potencial fraude, siendo reportado el hecho a los niveles jerárquicos de la Compañía y analizando su continuidad en la Empresa.

Este cuestionamiento inicial detonó un proceso de auditoría y análisis de las gestiones del demandado, para estos efectos se incorporó al equipo de Siegwark Chile a la Sociedad de Servicios Financieros y Contables Ltda., pues la empresa habitual de auditoría nada había advertido al respecto. Esta nueva entidad puso como contadora dentro de Siegwark Chile a Ester Adasme, para revisar todos los procesos contables.

Por estas fechas, y frente a la evidencia que iba apareciendo de sus actuaciones, el demandado informó su interés en renunciar a la Empresa dado que se sentía desacreditado y cuestionado, cuestión que se concretó el 16 de mayo de 2018, quedando en sus funciones administrativas Ester Adasme y Mauricio González.

Ante este escenario, la demandante, junto con la empresa de servicios contables contratada, dispuso una nueva revisión de la contabilidad y estados financieros de la Compañía de los años 2017-2018, descubriendo que el “desajuste” contable en cuestión era en realidad un fraude contable y financiero de proporciones mayores y que se arrastraba desde hace un tiempo, a causa de la sustracción de una cantidad exorbitante de dinero desde la cuenta corriente bancaria que la Compañía mantenía en el Banco Santander, a través de la emisión por años de una gran cantidad de cheques con firma falsificada, que finalmente eran endosados y depositados en las cuentas corrientes de Montellano, sin reparo por el aludido Banco.

Así, el 12 de julio de 2018 la revisión a cargo de Ester Adasme informó que existía una serie de cheques de los años 2017 y 2018, emitidos supuestamente por Siegwark Chile en su cuenta de pesos chilenos del Banco Santander, que habían sido depositados en la cuenta corriente del propio Claudio Montellano, lo



que fue descubierto porque su propia cuenta corriente aparecía en el endoso de los cheques.

En relación a las firmas que aparecían en los cheques referidos, que eran en su gran mayoría del Managing Director Jorge Fuentes Frías y de Ximena Romero - actual esposa de Claudio Montellano y anterior jefa del mismo-, se constató que al menos la del suscrito era visiblemente disconforme y falsa.

Una vez que se profundizó la investigación, se detectó que Claudio Montellano llevó a cabo la misma operación casi todos los meses y en forma permanente y sostenida por años. Se han revisado, hasta ahora, las cuentas desde 2013 inclusive, existiendo una suma total adeudada por la cuenta de pesos chilenos del Banco Santander de Siegwark Chile, en favor de Claudio Montellano, de más de \$1.800.000.000 (mil ochocientos millones de pesos).

La forma de proceder del demandado, en términos generales, era la siguiente:

a) Montellano generaba una serie de cheques por año a nombre de algún proveedor, pero evitaba anular el concepto de “al portador”, dejando la opción abierta para que otra persona distinta a ese proveedor pudiera utilizarlo. Los mismos aparecían firmados por Jorge Fuentes y Ximena Romero, aunque al menos una de ellas es falsificada.

b) Luego los cheques, que contemplaban montos muy dispares pero que en su gran mayoría superaban los \$5.000.000 (cinco millones de pesos), eran endosados por el demandado a alguna de sus cuentas bancarias (utilizó dos distintas), y cobrados por él. Esto a pesar de que, según lo comprobado por Martin Ehrlich y Jorge Fuentes, las firmas que aparecían en los cheques no se asemejaban a las registradas por el Banco Santander para las personas de quienes supuestamente pertenecían.

c) Estos instrumentos nunca eran cargados al talonario de cheques, ni contabilizados por Montellano en el sistema contable de Siegwark Chile. Se estableció que el demandado realizaba la conciliación bancaria pero entregaba datos falsos al sistema hasta que ocurrió la sucesión de hechos descritos.

d) Las cantidades adeudadas por la cuenta de pesos chilenos del banco Santander de Siegwark Chile, en favor de Claudio Montellano, entre los años 2013 y 2018, son las siguientes:

<b>Año</b>	<b>Cantidad</b>
2013	\$ 332.215.147
2014	\$ 314.902.086
2015	\$ 291.912.371
2016	\$ 361.270.732
2017	\$ 409.281.866
2018	\$ 105.015.900



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

Total	\$ 1.814.598.102
-------	------------------

e) Las cuentas del demandado a las cuales se endosaban los cheques referidos son las siguientes:

a- Cuenta Corriente N°0694572006, Banco Edwards City.

b- Cuenta Corriente N°19001932, Banco de Crédito e Inversiones.

**Como tercer punto**, en relación a la querella interpuesta por Siegwerk, señala que con fecha 3 de agosto de 2018, la demandante ingresó Querella Penal en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9, fundada en los hechos precedentemente expuestos, por el delito de hurto agravado de conformidad al artículo 447 N° 1, en relación con el artículo 446 inciso final del Código Penal, que sanciona con la pena de presidio menor en grado máximo y multa la apropiación de bienes muebles por montos superiores a las 400 UTM.

Adicionalmente por el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, contemplado en los artículos 197 inciso segundo en relación al 193 y 198 del Código Penal, cada uno de los cuales sanciona a su autor con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias. Lo anterior, por un lado, al haber fingido la firma de su jefe Jorge Fuentes Frías y por otro, al hacer uso malicioso del instrumento falso al endosar los cheques a sus cuentas bancarias y luego cobrarlos.

Finalmente, la querella invocó el delito de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 número 1 del Código Penal en relación al artículo 467 inciso final del mismo Código, que sanciona al administrador que distrae o se apropia de dineros o bienes que posea bajo la obligación de entrega o devolución.

En cuanto a la sentencia condenatoria, da cuenta de que con fecha 17 de enero de 2022 el Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castaña *“a sufrir la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de los delitos de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1, en relación con el 467 N° 1, hurto agravado del artículo 447 en relación con el 446 inciso final y uso de instrumento privado mercantil falso de los artículos 197, 193 y 198 del Código Penal.”*, de la que cita los considerandos que estima destacables.

Agrega que con fecha 14 de enero de 2022, se interpuso contra la sentencia una apelación pendiente de resolver, pero únicamente en lo relativo a la pena, que fue sustituida en la sentencia. Por ello a través del recurso se está



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

requiriendo su enmienda para efectos de que la Ilustrísima Corte de Apelaciones aplique una pena legal de multa por 30 UTM y un cumplimiento efectivo de la pena. No obstante lo anterior, la condena en sí no fue objeto de recurso alguno, por lo que a este respecto permanecerá inamovible.

En cuanto al derecho, expone que para la concurrencia de la responsabilidad civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, su parte no se encuentra obligada a acreditar la existencia de una acción u omisión ni de la existencia de culpa o dolo, toda vez que la sentencia penal condenatoria contra el sr. Montellano produce efecto de cosa juzgada en estos autos, de modo que a través de ella se tiene por acreditada la existencia del hecho que constituye el delito, la culpa del condenado y su participación, por lo que en autos solo se debe declarar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito.

Luego, en relación al cúmulo de responsabilidades, manifiesta que los hechos se dieron en el contexto de la relación contractual en virtud de la cual el sr. Montellano asumió inicialmente el cargo contador general y posteriormente fue nombrado gerente de finanzas, por lo que incumplió sus obligaciones contractuales y, a su vez, bajo los mismos hechos, incurrió en un ilícito civil conforme al artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, expone que si bien se discute en qué casos aplica el cúmulo de responsabilidades, hay consenso que puede operar cuando la infracción al contrato constituye un delito o cuasidelito penal.

Dicho lo anterior, sostiene que las peticiones concretas de su demanda se basan en la acción de indemnización directa por perjuicios por responsabilidad contractual, y en subsidio, la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**En cuanto a la acción de indemnización directa de naturaleza autónoma en responsabilidad contractual:**

Manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, el demandante tiene la opción de ejercer una acción resolutoria conjuntamente con la de indemnización de perjuicios, o bien, una acción de cumplimiento más la indemnización de perjuicios respectiva.

Así las cosas, en la especie el demandado, renunció a su cargo y dio por terminado el contrato en virtud del cual prestaba sus servicios, por lo que no es posible optar a la resolución del contrato y menos a exigir su cumplimiento, por lo que viene en interponer acción indemnizatoria directa de naturaleza autónoma en sede contractual, por los perjuicios causados por los delitos cometidos el sr. Montellano en la ejecución del contrato.



Respecto a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, expone que en general son válidos para ambos regímenes, al siguiente tenor:

**1.- Acción u omisión imputable a culpa o dolo:** Sostiene que su carga únicamente se limita a acreditar la existencia de los perjuicios y su relación causal con el ilícito, los que fluyen del tipo penal al que fue condenado el demandado de autos.

Conforme lo anterior, expone que la responsabilidad que se reclama al sr. Montellano proviene del ilícito cometido que constituye a su vez un incumplimiento de obligaciones legales propias del cargo que desempeñaba, que en todo caso se entienden incorporadas al contrato, el que debía desempeñarse de buena fe, incurriendo en un aprovechamiento en el ejercicio de su cargo de contador y gerente de finanzas.

En definitiva argumenta que el hecho ilícito y participación del sr. Montellanos ha quedado asentado con el efecto de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, por lo que, independiente del régimen de responsabilidad, ha quedado acreditado.

**2.- Daño:** En este requisito, da cuenta de que la sentencia penal estableció que el sr. Montellano “...se apropió de al menos \$1.814.598.102”, de lo que se sigue que la acción ilícita acreditada en el proceso penal, con efecto de cosa juzgada en estos autos, se identifica directamente con el perjuicio sufrido por su representada, pues la condena se da precisamente por montos sustraídos ilegítimamente de su cuenta bancaria. Es decir, la acción típica culpable se confunde indisolublemente con el daño causado, con lo cual su parte se encuentra llamada a acreditar los restantes perjuicios sufridos, por lo que demandará la suma de \$2.100.000.000, o lo que se determine, más intereses, que corresponden a la totalidad de los perjuicios sufridos, según se acreditará en la respectiva oportunidad procesal.

**3.- Relación causal:** La que dice relación con el incumplimiento del contrato (o hecho ilícito) y el daño producido, el que reitera se encuentra contenido dentro del mismo delito de apropiación indebida. Por consiguiente, se desprende que la acción ilícita es la causa directa y necesaria del daño. De no haber cometido el sr. Montellano el delito de apropiación indebida de dineros de su representada, por el que fue condenado, la empresa no habría tenido un detrimento económico de al menos \$1.814.598.102.

**4.- Constitución en mora (Para el caso de la responsabilidad contractual):** Al efecto expone que el demandado se ha constituido en mora conforme lo establecido en el N° 1 del artículo 1551 del Código Civil, esto es,



desde que se ha apropiado indebidamente de los dineros que no correspondía, incumpliendo sus obligaciones contractuales.

En su defecto, y para el caso de que se estimare que no se está en presencia de interpelación convencional, el demandado se encuentra en mora desde la formalización en el proceso penal, o en su defecto, de la fecha de la sentencia condenatoria, hitos en que cabe comprenderlos como interpelaciones judiciales. En subsidio de lo anterior, a lo menos mediante la notificación de la presente demanda.

Acerca de la aplicación del juicio sumario, afirma que en contra de la sentencia condenatoria únicamente se interpuso un recurso de apelación tendiente a enmendar la pena aplicada, no así la condena y los hechos acreditados en la sentencia, con lo cual a ese respecto la sentencia se encuentra inamovible, por lo que en cumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, su parte está llamada a interponer dentro del plazo de 60 días de la sentencia la presente demanda, haciendo valer el efecto de cosa juzgada en procedimiento sumario y cuyo ejercicio oportuno de la acción mantiene interrumpida la prescripción de las obligaciones.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por régimen de responsabilidad civil contractual, **o en subsidio**, por régimen de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **Claudio Rodrigo Montellano Castañeda**, ya individualizado y en consecuencia, se condene al demandado a pagar la suma de **\$2.100.000.000**, o la suma que S.S. determine conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

**A folio 13**, con fecha 26 de abril de 2022, consta notificación personal al demandado de autos, Claudio Rodrigo Montellano Castañeda.

**A folio 27**, con fecha 1 de junio de 2022, consta escrito de contestación de la demanda.

**A folio 28**, con fecha 2 de junio de 2022, tuvo lugar el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, el demandado debidamente representado, conforme a presentación de folio 27, viene a contestar la demanda en los siguientes términos:

Expone que pese a no desconocer la existencia de un proceso penal en su contra, en el que a través de las reglas del procedimiento abreviado, con fecha 17 de enero de 2022 el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castañeda.



Luego, con fecha 9 de marzo de 2022, en virtud de la apelación conocida en la causa ROL PENAL -300-2022, se agregó la multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, indica que el inciso tercero del artículo 406 del Código Procesal Penal, en el procedimiento abreviado dispone que: *“Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.”*

En este contexto, y si bien el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo, y en ese sentido, tal como señala el profesor Enrique Barros, el juez no puede poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni la culpa del condenado, no es menos cierto que la responsabilidad civil requiere la existencia de un daño que sea causal y normativamente atribuible al ilícito demandado, por lo que los efectos penales no son en consecuencia, efectos reflejos en causas civiles.

Y en el mismo orden de ideas, hace hincapié que la sentencia condenatoria penal, en su considerando décimo establece que:

*“10º) Que acordado el procedimiento abreviado, el tribunal no puede imponer una pena más desfavorable a la requerida por el Ministerio Público y la pena concreta se pasará a determinar:*

*a) Considerando la existencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, acreditada con el extracto de filiación del acusado exento de antecedentes penales.*

*b) Considerando la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que concurre a nuestro juicio, por lo que se dirá:*

*Es principio básico de la legislación procesal penal el derecho de toda persona a un juicio previo, oral y público. Tal es en sí misma la máxima garantía que se ofrece a los imputados por un delito en el contexto de un proceso penal y es a ello que renuncian cuando aceptan someter el conocimiento y resolución de su caso a las pautas del procedimiento abreviado.*

*No es por descuido que el legislador no llame al abreviado “juicio” sino “procedimiento”, pues no reúne la sustancia básica que la noción de juicio exige: no hay contradicción ni hay pruebas. Lejos de ello, hay aceptación de parte del imputado de los hechos de la acusación y validación de los antecedentes que la fundan. La obligación de verificación de la hipótesis acusatoria como garantía procesal básica en el camino de obtención de la verdad jurídica queda reducida a la nada.*



*¿Por qué renuncia el imputado al juicio oral y acepta los hechos de la acusación y sus antecedentes fundantes? En principio porque ello le parece favorable, a partir de un análisis de sus expectativas respecto del juicio oral.*

*Aun dando esto por sentado hecho que muchas veces parece especialmente dudoso la renuncia que hace el imputado es mayúscula y la ganancia que obtiene la persecución penal es inmensa: se libera de la carga de rendir prueba a fin de destruir la presunción de inocencia que protege a todo imputado, logra la validación de “los papeles” que registran las actuaciones policiales y fiscal y con ello camina, prácticamente sin contrapesos, hacia la obtención de una sentencia condenatoria.*

*La sentencia definitiva, como acto al que se le asigna calidad de verdad, se obtiene entonces, prácticamente a expensas de la decisión de renuncia del imputado.*

*Este análisis nos conduce a concluir, sin asomo de dudas, que al imputado ha de favorecerle la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, si entendemos que la sentencia definitiva surge, sin cuestionamientos dramáticos a raíz de su decisión de regir el caso bajo las pautas del procedimiento abreviado, más allá de su colaboración “material” en el curso de la investigación.”*

*Luego, en el considerando número décimo primero de la sentencia condenatoria: “De otro lado, debemos señalar que tratándose éste de un procedimiento abreviado que presenta como soporte estructural de su diseño sensiblemente autoincriminatorio la idea de negociación entre el imputado y el ejecutor del programa punitivo estatal, que el Sr. Fiscal no levante como pretensión punitiva estatal la pena efectiva es para la jurisdicción cautelar altamente significativo.*

*En efecto. El Ministerio Público tiene a su cargo la realización del programa punitivo estatal y por su parte el Juez (Garantía y Oral), tiene a su cargo la justificación racional del mismo.*

*La jurisdicción adjudicativa debe resolver acerca de la pretensión de verdad de las partes y en términos institucionales esto se organiza a través de la adversatividad. En el juicio se afirman enunciados (aseveraciones) referidos a hechos. Se prueba la verdad del enunciado y se juzga el hecho sobre la base de otros enunciados llamados “razones”.*

*Pero cuando la jurisdicción adjudica en el marco de un procedimiento autoincriminatorio el escenario no se organiza en términos de adversatividad sino que en términos precisamente contrarios, de aceptación. El imputado renuncia a una serie de derechos constitucionales y acepta la hipótesis acusatoria sin*



*refutación. Lejos de eso. La valida y con ello pasa de ser una explicación preliminar a la versión definitiva.*

*Es esta característica la que pone a la jurisdicción en un plano especial y la hace estar vinculada en forma más bien atenuada a la vertiente sistemática del principio de legalidad (vinculación de los órganos estatales en la ejecución y adjudicación del programa punitivo) y por el contrario, la hace estar vinculada en forma preeminente a su vertiente garantística (promesa institucional del Estado al destinatario de sus decisiones que no se realizará otro programa punitivo diferente (más gravoso) que el puesto en la ley.*

*Del correcto entendimiento del rol del juez en este escenario se deriva con claridad que no le corresponde hacer un control duro de legalidad allí donde el ejecutor del programa punitivo estatal no lo hace, autorizado por los márgenes que le ofrecen las directrices negociadoras.”*

En este orden de ideas, teniendo en consideración lo expuesto, y tal como lo sostiene el Tribunal de Garantía en su fallo, es que efectivamente hubo una aceptación de los hechos materia de la investigación y los antecedentes que la sustentan, pero que en ningún caso pueden sustituir los antecedentes probatorios en un procedimiento civil, los cuales deben ser sometidos a un examen de análisis por todas las partes.

Entonces, para acreditar los elementos de la responsabilidad, no basta solo con acompañar la sentencia condenatoria, pues tal como señala la sentenciadora penal, no hay contradicción ni hay pruebas, solo una mera aceptación de los hechos materia de la acusación y los antecedentes que lo sustentan.

Por lo tanto, cuando el demandante indica que, en el caso del daño, solo estaría llamada a acreditar los restantes perjuicios sufridos (la diferencia entre los \$2.100.000.000 y los \$1.814.598.102), yerra pues los hechos que permitieron la condena a través del procedimiento abreviado solo permiten acreditar la existencia del hecho y los antecedentes que la sustentan, en ningún caso dichos antecedentes han sido siquiera ponderados en alguna instancia ni apreciados de forma exhaustiva por los intervinientes de la causa penal ni tampoco por esta parte en calidad de demandado civil.

En este orden de ideas, sostiene que si bien la demandante está habilitada para demandar conforme lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, deberá exponer, conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, cada uno de los antecedentes que fueron presentados ante el Tribunal de Garantía que condenó al demandado de autos, a fin de acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, no bastando solo con la sentencia condenatoria, pues



teniendo en consideración que esta se verificó a través de las normas del procedimiento abreviado, en ningún caso hubo contradicción ni tampoco prueba.

Para finalizar, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

**En cuanto al incidente de acumulación:**

**A folio 4 del Cuaderno de Acumulación**, con fecha 7 de diciembre de 2022, se acoge el incidente de acumulación de autos promovido por la parte demandante, y se decreta que la causa Rol C-5423-2022 seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, deberá acumularse a los autos C-1716- 2022 de este Tribunal, debiendo proseguirse como una sola causa.

Al respecto, cabe hacer presente que no obstante haberse ofrecido la carpeta electrónica en que consta la referida causa, esta no fue agregada en autos. Sin perjuicio de lo anterior y tratándose en la especie de una causa sometida a tramitación electrónica, la revisión de la misma se hizo desde el portal web del Poder Judicial, a través de la siguiente dirección <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil>

**A folio 1 de los autos rol C-5423-2022 seguidos ante el 24° Juzgado Civil de Santiago y acumulados a este procedimiento**, con fecha 9 de junio de 2022, comparece **Jorge Fuentes Frías**, gerente general, cédula de identidad N° 8.012.547-7, representante legal de **Siegwerk Chile S.A.**, sociedad del giro de producción y comercialización de tintas de uso industrial, Rol Único Tributario N° 96.764.410-2, ambos domiciliados en calle Pedro Jorquera 156, comuna de Pudahuel, Santiago, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de **Ximena Alejandra Romero Reyes**, cédula nacional de identidad N° 8.366.446-0, domiciliada en Tolhuaco Sur N° 9085, Peñalolén, Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En principio, hace la misma referencia a la historia de la empresa demandante, la que ya fuera reseñada respecto de la causa primitiva, por lo que a fin de evitar caer en reiteraciones innecesarias será omitida.

Luego para contextualizar los hechos, explica que con fecha 1 de diciembre de 2007, Ximena Alejandra Romero Reyes fue contratada por Sicpa Chile S.A., hoy Siegwerk Chile S.A., como gerente de finanzas, sin perjuicio que ella se encontraba incorporada como trabajadora desde el 1 de febrero del año 2000, cuya labor consistía en administrar la parte financiera de la empresa, lo que incluía, entre otras obligaciones, autorizar pagos y suscribir cheques.

Por otro lado, el demandado, Claudio Rodrigo Montellano Castañeda ingresó el 1 de enero de 2005, teniendo como jefa directa a la sra. Romero.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

Así las cosas, en el año 2017 Ximena Romero y Claudio Montellano contrajeron matrimonio y a fines de ese mismo año, la sra. Romero cesó en sus funciones de mutuo acuerdo con la demandante.

En ese orden de ideas, refiere el fraude sufrido por Siegwerk Chile y su descubrimiento, detallando la misma cronología de hechos de la demanda primitiva, por lo que no será reseñada. Al respecto, sólo cabe precisar que se expone que lo realizado por el sr. Montellano fue bajo la dirección en ese entonces de Ximena Romero Reyes, gerente de finanzas.

En cuanto a la investigación realizada, sostiene que salieron a la luz los siguientes antecedentes:

a) Ximena Romero Reyes firmaba una serie de cheques por año a nombre de algún proveedor (en muchas ocasiones se trataba del proveedor Brenntag Ltda.), pero en dichos instrumentos no se eliminaba la mención “al portador”, dejándose la opción abierta para que otra persona distinta a ese proveedor pudiera utilizarlo. Los mismos aparecían firmados conjuntamente con el gerente general, Jorge Fuentes, cuya firma fue falsificada.

b) Luego los cheques, que contemplaban montos muy dispares pero que en su gran mayoría superaban los \$5.000.000 (cinco millones de pesos), eran endosados por el señor Montellano a alguna de sus cuentas bancarias (utilizó dos distintas), y cobrados por él. Esto a pesar de que, según lo comprobado por Martin Ehrlich y Jorge Fuentes, la firma de éste último que figuraba en los cheques no se asemejaba a las registradas por el Banco Santander.

c) Estos instrumentos nunca eran cargados al talonario de cheques, ni contabilizados en el sistema contable de Siegwerk Chile.

d) Las cantidades sustraídas por la cuenta de pesos chilenos del banco Santander de Siegwerk Chile, durante los años 2013 a 2018 ascienden a aproximadamente a \$2.100.000.000

e) Las cuentas del señor Montellano a las cuales se endosaban los cheques referidos son las siguientes:

a) Cuenta Corriente N°0694572006, Banco Edwards Citi.

b) Cuenta Corriente N°19001932, Banco Crédito e Inversiones.

f) Ximena Romero, recibía a su vez parte de esos dineros, habiendo sido ella misma, quien anteponía su firma en los cheques, autorizando dichos pagos.

En relación a la querrela interpuesta por Siegwerk y participación de Ximena Romero Reyes, explica que con fecha 3 de agosto de 2018, ingresó una Querrela Penal en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago contra de Claudio Montellano, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9, la que fue ampliada con fecha 10 de diciembre de 2019 a Ximena Romero Reyes, en su



calidad de autora, por los hechos anteriormente descritos, por los delitos de hurto agravado; falsificación y uso malicioso y apropiación indebida.

Al efecto arguye que Ximena Romero Reyes, en su calidad de gerente de finanzas, autorizaba pagos inexistentes a un “proveedor”, suscribiendo para tal fin cheques al portador, con la intención de que todos y cada uno de ellos pudieran ser endosados, lo que se confirma cuando estos eran efectiva y regularmente endosados para su pago en las cuentas bancarias de Claudio Montellano. Por su parte, la segunda firma requerida para el giro y pago de estos cheques era una falsificación de la firma del gerente general.

Agrega que durante la fecha de comisión de los delitos la sr. Romero y el Sr. Montellano adquirieron por partes iguales la propiedad ubicado en Parque Tolhuaca Sur 9085, comuna de Peñalolén, y además, mantuvo saldos en su cuenta corriente por más del doble de su sueldo promedio.

#### **En relación a la Suspensión Condicional del Procedimiento de Ximena Romero:**

Expone que con fecha 17 de enero de 2022, el Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castaña “en su calidad de autor de los delitos de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1, en relación con el 467 N° 1, hurto agravado del artículo 447 en relación con el 446 inciso final y uso de instrumento privado mercantil falso de los artículos 197, 193 y 198 del Código Penal.”.

En cuanto a Ximena Alejandra Romero Reyes, en audiencia de fecha 19 de abril de 2022, ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró la Suspensión Condicional del Procedimiento, ejecutoriada según certificado de fecha 22 de abril del mismo año; debiendo cumplir la querellada con las siguientes condiciones: A) Pagar, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima la suma de \$4.000.000, en 4 cuotas iguales y sucesivas de \$1.000.000, debiendo pagar la primera el día 15 de mayo de 2022 y así sucesivamente. B) Firma mensual en la 43° Comisaría de Carabineros de Peñalolén, los últimos 5 días hábiles de cada mes, comenzando por el mes de abril de 2022.

De este modo, afirma que es un hecho no discutido que Ximena Romero Reyes tuvo participación directa en los hechos descritos, y es más, fue, al menos, beneficiaria de la mitad de un inmueble adquirido con los dineros sustraídos de SW, así como también recibió en su cuenta bancaria depósitos por sumas significativas que no guardaban relación con su sueldo.

#### **El derecho**

**A.- De los efectos de la suspensión condicional del procedimiento respecto de Ximena Romero Reyes y la acción civil:** En este punto asevera



que de conformidad a lo establecido en el artículo 237 del Código de Procesal Penal en relación con el 240 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento decretada en favor de Ximena Romero Reyes no extingue la acción civil, e incluso, permite que se tengan por acreditado los hechos demandados en autos, pues ha habido una aceptación libre, por parte de esta última, en orden a pagar a título de indemnización de perjuicios, la suma de 12 \$4.000.000.

**B.- De la responsabilidad demandada en estos autos:** Expone que los hechos ocurrieron en el contexto de una relación contractual entre doña Ximena Romero Reyes y Siegwark. No obstante ello, menciona la posibilidad de un ilícito civil, que en nuestra doctrina se denomina cúmulo de responsabilidades, por lo que viene en reclamar la responsabilidad contractual y en subsidio la extracontractual.

En relación a la responsabilidad contractual, aclara que dado que el contrato terminó de mutuo acuerdo antes de que se conociera el fraude, no fue posible para la demandante optar por a resolución del contrato ni exigir su cumplimiento forzado.

**C.- Concurrencia de los requisitos de la Responsabilidad Contractual:**

**i. Incumplimiento contractual de la demandada**

Expone que conforme el artículo 1556 del Código Civil, la responsabilidad que se reclama proviene del incumplimiento de obligaciones legales propias del cargo que desempeñaba, que forman parte y están incorporadas al contrato que suscribió con la demandante. En este contexto, los hechos descritos dentro de la ejecución del contrato constituyen un incumplimiento de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, faltando a sus obligaciones de administrar de modo lícito y leal los asuntos que le fueron encomendados en razón de su cargo de gerente de finanzas, lo cual per se constituye un incumplimiento de las obligaciones que imponía el contrato de trabajo.

Luego, hace una detallada reseña de las disposiciones legales que estima se infringen, hace referencia al artículo 4 del Código de Trabajo, artículos 2218, 2149, 2514, 2156, 2157 del Código Civil, artículo 41, 45, 50 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En consecuencia, se presume la culpabilidad de la demandada por aprobar el pago de cheques al portador, autorizando el endoso y facilitando así el fraude denunciado. Esta presunción la hace responsable solidaria de los perjuicios derivados de dicha operación, beneficiando a Claudio Montellano, el incluso ella misma.



En subsidio y para el improbable caso que se estimare que no hubo participación de Ximena Romero Reyes, expone que el sr. Montellano ingresó a trabajar bajo la supervisión directa de la primera, por lo que ésta última además ha incumplido sus obligaciones de supervisión y control, lo cual es suficiente para hacerla responsable directa de los perjuicios causados en el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, se debe considerar que los hechos y la participación de Claudio Montellano ya han sido establecidos con el efecto de cosa juzgada de la sentencia condenatoria.

### **ii. El incumplimiento debe ser imputable a dolo o culpa**

Sostiene que Ximena Romero incumplió sus obligaciones dolosamente o al menos bajo culpa grave, pues la demandada no pudo haber obviado que firmar cheques al portador, por ende, permitiendo que estos fuesen endosados y cobrados por cualquiera, iba en directo perjuicio del patrimonio de la demandante, sobre todo cuando ella misma recibía beneficios directos de tales cobros, con lo cual se satisface plenamente el requisito de dolo, o al menos culpa grave.

Por lo anterior, ahonda que la consecuencia de equiparar el dolo a la culpa grave es que en ambos casos, conforme al artículo 1558 del Código Civil, Ximena Romero se debe hacer responsable no sólo de los perjuicios que se previeron al tiempo del contrato, sino que de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. En otras palabras, responde incluso de todos los perjuicios no previstos.

En subsidio, de lo anterior, arguye que para el evento de no imputarse a dolo o culpa grave, la Ley de Sociedades Anónimas presume la culpabilidad por los hechos denunciados, la que conforme el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a su parte acreditar, toda vez que se presume a lo menos, el incumplimiento de obligaciones y su imputabilidad.

### **iii. Daño**

En relación al daño, cita la definición del profesor Arturo Alessandri Rodríguez y reseña la condena dictada en sede penal respecto del sr. Montellano, en la que se estableció que sustrajo al menos \$1.814.598.102, aunque sostiene que en realidad fueron aproximadamente \$2.100.000.000, por lo que la acción ilícita del proceso penal se identifica plenamente con perjuicio sufrido, es decir, la acción típica culpable se confunde indisolublemente con el daño causado.

Así, acreditándose la participación de Ximena Romero Reyes en los hechos denunciados queda, por conexión acreditado el daño.



Agrega que la demandada dejó de trabajar en octubre de 2017, por lo que responderá contractualmente por todos los cheques objeto de fraude en que ella misma participó.

Para el caso que se determine que hubiera montos defraudados, enmarcados fuera de la relación contractual, y en los que la demandada hubiese igualmente participado o se viera directamente beneficiada, procederá que ella adicionalmente responda por dicho monto que corresponda, en virtud de la acción de responsabilidad extracontractual deducida subsidiariamente.

#### **iv. Relación causal**

Reitera que en este caso, el perjuicio se encuentra contenido dentro del mismo delito de apropiación indebida de dineros. Por consiguiente, se desprende también, que la acción ilícita es la causa directa y necesaria del daño.

Por lo anterior, de no haber cometido el Sr. Montellano el delito de apropiación indebida de dineros, por el que fue condenado, la demandante no habría tenido un detrimento económico de al menos \$1.814.598.102.

Así, de acreditarse la participación de Ximena Romero Reyes en los hechos denunciados, asimismo queda, por conexión acreditado el nexo causal.

#### **vi. Constitución en mora**

Previa explicación respecto de este requisito, manifiesta que Ximena Romero está en mora desde que se apropia indebidamente de fondos, incumpliendo obligaciones contractuales, considerándola interpelada legalmente según el numeral 1° de dicha disposición.

En su defecto y en el caso de estimare que no hay interpelación convencional, se afirma que la demandada está en mora desde la formalización del proceso penal o, en su defecto, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que aprueba la suspensión condicional del procedimiento, interpretándose como interpelaciones judiciales. En subsidio, desde la notificación de la presente demanda.

#### **D.- De la aplicación del Juicio Sumario:**

Previa cita al artículo 68 del Código Procesal Penal, expone que es el procedimiento aplicable para el caso en que el juicio penal fuese suspendido o terminado por cualquier causa.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de **Ximena Alejandra Romero Reyes**, ya individualizada y en consecuencia, se declare que: (1) es responsable civilmente por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales denunciadas en el cuerpo de este escrito; (2) que asentado lo anterior, se declare que la demandada es responsable solidariamente según las expresas



disposiciones legales citadas en el libelo, o en subsidio, se declare que debe responder de forma simplemente conjunta; (3) en consecuencia, se condene solidariamente, o en subsidio, de forma simplemente conjunta, bajo régimen de responsabilidad contractual, a Ximena Alejandra Romero Reyes, a pagar la suma de \$1.978.464.149 correspondiente a los perjuicios ocasionados durante la vigencia de la relación contractual, o la suma mayor o menor que S.S. determine conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

**Luego, en el primer otrosí,** en subsidio de la petición principal, interpone demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual, en virtud de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en contra de Ximena Alejandra Romero Reyes, por los mismos hechos descritos en la petición principal y solicita se le condene al pago de \$1.978.464.149, o la suma que S.S. determine más intereses y costas.

Argumenta que los hechos configuran un ilícito civil según el Código Civil (artículos 2314 y siguientes).

**En cuanto a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual**

**i. Acción u omisión imputable a culpa o dolo:**

Previa cita al artículo 2314 y 2329 del Código Civil, sostiene que se configura la responsabilidad de la demandada, Ximena Romero Reyes, incluso bajo el régimen de responsabilidad extracontractual.

Destaca que Ximena Romero desempeñaba funciones de jefatura respecto de Claudio Montellano y firmaba cheques al portador, siendo responsable solidariamente, no solo por sus propias acciones, sino también por aquellas cometidas por quien estaba bajo su cuidado, en cualquier forma de participación, debiendo responder por el monto del provecho en caso de dolo y, si participó con dolo, como lo es el caso de un cómplice o encubridor, responde solidariamente.

Luego, y en caso de que se estime que Ximena Romero no participó del ilícito, o bien no se le condenare a pagar el total de los perjuicios causados, en razón de las normas de responsabilidad extracontractual, la demandada se encuentra obligada a devolver todo monto que le hubiere valido provecho.

Puntualiza que la demandada se vio beneficiada de lo siguiente:

- Uno de los inmuebles adquiridos por el sr. Montellano en las fechas de comisión de los delitos, es el ubicado en Parque Tolhuaca Sur 9085, comuna de Peñalolén.
- Por su parte la Cuenta Corriente N° 24251768 de Corpbanca (luego migrada a la cuenta corriente N° 0211862523 del Banco Itaú), cuya titular es Romero, mantuvo saldos mensuales promedio por más del



doble de su sueldo a ese entonces, el cual era de aproximadamente 3 millones de pesos.

- Cualquier otro bien o beneficio que se acreditase la demandada saco provecho, en virtud de los montos defraudados.

## **ii. Daño:**

Expone que en la sentencia penal se estableció que el sr. Montellano sustrajo al menos \$1.814.598.102, aunque en realidad fueron aproximadamente \$2.100.000.000. Se sigue de ello que la acción ilícita acreditada en el proceso penal se identifica directamente con el perjuicio sufrido por la demandante, pues la condena se da precisamente por montos sustraídos ilegítimamente de su cuenta bancaria. Es decir, la acción típica culpable se confunde indisolublemente con el daño causado.

Así, acreditándose la participación de Ximena Romero Reyes en los hechos denunciados queda, por conexión, acreditado el daño.

## **iii. Relación causal:**

Refiere que en este caso el perjuicio sufrido se encuentra intrínsecamente ligado al delito de apropiación indebida de dineros de la demandante, por tanto, la acción ilícita es la causa directa y necesaria del daño. De no haber cometido el Sr. Montellano el delito de apropiación indebida de dineros, por el que fue condenado, Siegwirk no habría tenido un detrimento económico de al menos \$1.814.598.102.

Por tanto, de acreditarse la participación de Ximena Romero Reyes en los hechos denunciados queda, por conexión, acreditado el nexo causal.

Previas citas legales y en subsidio de la petición principal, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual en contra de **Ximena Alejandra Romero Reyes**, ya individualizada, por los hechos descritos y se condene a la demandada a pagar la suma de **\$1.978.464.149**, o la suma mayor o menor que S.S. determine conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

**A folio 19 de los autos rol C-5423-2022**, con fecha 9 de agosto de 2022, consta escrito de contestación de la demanda.

**A folio 21 de los autos rol C-5423-2022**, con fecha 10 de agosto de 2022, tuvo lugar el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, la demandada debidamente representada, conforme a presentación de folio 19, viene a contestar la demanda en los siguientes términos:

En principio, refiere que no desconoce los hechos descritos en la demanda, en cuanto a la existencia de un proceso penal en contra de la sra. Romero Reyes, el que concluyó con una suspensión condicional del procedimiento, decretada con



fecha 19 de abril de 2022, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada, conforme el certificado de fecha 22 de abril de 2022.

Así las cosas, argumenta que la contraria pretende dar otra naturaleza jurídica a la suspensión condicional del procedimiento, siendo que es una institución totalmente propia y que no es una sentencia condenatoria. Añade que ya fue presentada una demanda en el mismo sentido ante 13° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-1716-2022, la cual pretende el pago de \$1.978.464.149 por presuntos incumplimiento contractuales y legales denunciadas en la demanda, por la responsabilidad solidaria por los hechos cometidos por el sr. Montellano.

Precisa que en la causa penal llevada ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a cabo un peritaje caligráfico por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que se determinara si las firmas que figuran en los cheques falsificados por Claudio Montellano, corresponden a la firma de la sra. Romero, el que fuera evacuado con fecha 14 de mayo de 2021, y que da cuenta de que las rúbricas contenidas en los cheques, no correspondían efectivamente a las firmas de la Ximena Romero.

En este contexto, malamente se podría haber arribado a la etapa conclusiva del procedimiento a través del juicio oral, pues no se contaban con los antecedentes suficientes para proseguir contra ella, generando una dificultad probatoria para acreditar los hechos que se pretendían imputar y a la postre poder llevar a juicio oral a la señora Romero, sobre todo si quedó acreditado por el peritaje que los cheques no fueron firmados por ella.

Puntualiza que los efectos de la suspensión condicional jamás se equiparan con la aceptación de hechos objeto de la investigación penal, y en este caso, en sede civil, toda vez que en sede penal se concluyó que los cheques dubitados no fueron confeccionados ni firmados por la sra. Romero.

Ahonda en que los cheques nunca fueron ingresados al sistema contable, por lo que la demandada nunca los tuvo a la vista, ni pudo advertir los hechos denunciados.

Rememora que en el año 2014, la demandante contó con una auditoria externa realizada por la empresa Ernst & Young, en la que no fue descubierto el fraude, lo que devela que la demandada en ningún caso pudo advertir la presencia del fraude en su calidad de supervisora, pues tampoco tenía siquiera presencia ni responsabilidad en el área de Finanzas.

Añade que los sistemas informáticos de Siegwerk Chile eran administrados por la sede en Argentina, por lo que cualquier transacción debía ser autorizada por tal administración, cuestión respecto de la que su representada sólo tenía la facultad de ingresar transacciones, más no para modificarlas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

En cuanto a la investigación criminal, destaca que en el peritaje contable realizado por PDI, se concluyó que ninguno de los cheques considerados en el fraude, fueron depositados en las cuentas corrientes de Ximena Romero, sino que solo se acreditaron dos traspasos desde la cuenta corriente de Claudio Montellano, por 5 y 2 millones de pesos, sin que constituyeran participación en el ilícito, considerando que son familia.

Luego, ahonda que el informe pericial tampoco hace mención a depósitos extraordinarios, sino que sólo hace alusión a un depósito por la suma de \$55.405.518 en octubre de 2017, el que corresponde a la indemnización por años de servicio recibidos por la demandada Ximena Romero al cese de su contrato de trabajo con Siegwark; en el que mantuvo su jefatura de Claudio Montellano hasta el año 2014, toda vez que el 2015 el sr. Montellano fue nombrado gerente de finanzas y ella asumió otra área independiente.

Para finalizar, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

**A folio 53**, con fecha 16 de febrero de 2023, se recibió la causa a prueba, misma que fuera complementada con fecha 22 de marzo de 2023, a folio 58.

**A folio 147**, con fecha 4 de diciembre de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **Con lo relacionado y considerando:**

##### **I. En cuanto a la tacha del testigo de la demandante:**

**Primero:** Que, a folio 117 la parte demandada tacha al testigo **Mauricio Iván González Cáceres**, por la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que señaló ser trabajador dependiente de la demandante.

**Segundo:** Que, la demandante, al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha formulada atendido que se trata de un fraude cometido dentro de la empresa por lo que resuelta indispensable tener el testimonio de quienes trabajan ahí, de lo contrario sería imposible encontrar testigos idóneos para declarar conforme los hechos percibidos en la empresa.

**Tercero:** Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, "Son también inhábiles para declarar:

5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".

Que, en cuanto a la causal de inhabilidad planteada, cabe precisar que se encuentra establecida en beneficio de quienes concurren a declarar por su empleador, cumpliendo la actual legislación laboral los fines protectores que le son propios, sin que se vea afectada su imparcialidad por la relación contractual que



los liga a la parte que lo presenta, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a sus declaraciones, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la tacha será desestimada.

**II. En cuanto a las tachas de los testigos de la demandada:**

**Cuarto:** Que, a folio 113 la parte demandante tacha a los testigos **Luis Gumercindo Cornejo Galleguillos** por las causales del N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y al testigo **Gustavo Rodolfo Hellberg Ampuero** por la del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que el primero señaló tener una relación duradera con el demandado Montellano que se extrapoló a eventos u acontecimientos importantes del demandado, no siendo sólo una relación laboral, cuestión que afecta su imparcialidad. En cuanto al segundo formula la tacha del N° 7 por mantener una relación cercana que califica como íntima amistad con el demandado.

**Quinto:** Que, la demandada, al evacuar el traslado, solicita el rechazo con costas de las tachas formuladas.

En cuanto al testigo Cornejo Galleguillos, sostiene que alega la falta de imparcialidad, no obstante no se fundamenta en torno a un interés directo o indirecto en el juicio, teniendo en consideración el distanciamiento entre el demandado y el testigo. Acerca de la del N° 7 expone que la expresión de “íntima amistad” se emplea en base a un razonamiento forzado e inducido, que supone que por el hecho de haber trabajado juntos no podían mantener contacto alguno fuera de la empresa, cuestión que ocurrió de manera esporádica, en virtud de las buenas relaciones que mantenía el demandado sr. Montellano con el resto de la empresa por un periodo largo de desempeño laboral, del que se debe distinguir la amistad de la íntima amistad.

Por otro lado, respecto del testigo Hellberg Ampuero, asevera que la concurrencia al matrimonio del demandado no califica a este hecho de íntima amistad, así como tampoco el compartir gustos similares. En cuanto a la gestión de un préstamo dentro de la empresa, sostiene que por el cargo que detentaba, debía ser aprobado por el demandado, y que los préstamos personales dan cuenta de un número insignificante “solo 2”; cuestiones todas que no revisten la permanencia en el tiempo ni una gravedad concluyente para entender de ello una supuesta amistad.

**Sexto:** Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “*Son también inhábiles para declarar:*

*6°.- Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y*



7°.- *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*

*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.”.*

Que, en cuanto a la primera causal de inhabilidad planteada, a saber, la del N° 6 respecto del testigo Luis Gumercindo Cornejo Galleguillos, cabe tener en consideración que de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha formuladas por la contraria, no se desprende, a juicio de este Tribunal - como la norma legal lo indica-, ningún antecedente que permita siquiera suponer que tienen interés en el mismo, ya sea directo o indirecto, el que además, debe ser de carácter económico y acreditarse, no presumirse.

En cuanto a la segunda causal, alegada respecto de ambos testigos, si bien es cierto los dos testigos declararon trabajar con el demandado y haber participado de algunas reuniones sociales del demandado Montellano, no es menos cierto que la amistad a la que se refiere el N° 7 del artículo 358, debe ser de carácter íntimo, esto es, reflejada en actos de estrecha familiaridad y que deben expresarse por medio de hechos graves a calificar por el Tribunal, lo que no se desprende en modo alguno de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas de tacha, y que por lo demás, deben acreditarse de manera fehaciente. Luego, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado la íntima amistad invocada por la demandante.

Por las razones antes señaladas las tachas, serán desestimadas sin costas.

### **III. En cuanto al fondo:**

**Séptimo:** Que, con fecha 8 de marzo de 2022 y 9 de junio de 2022, comparece en autos **Jorge Fuentes Frías**, gerente general y representante legal de **Siegwerk Chile S.A.**, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por régimen de responsabilidad civil contractual, o en subsidio, por régimen de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **Claudio Rodrigo Montellano Castañeda**, solicitando se le condene al pago de la suma de \$2.100.000.000, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

Por otro lado, interpone demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, en contra de **Ximena Alejandra Romero Reyes**, y solicita se declare que es responsable civilmente por las obligaciones contractuales denunciadas en el libelo, debiendo responder solidariamente o de manera simplemente conjunta, bajo el régimen de responsabilidad contractual a pagar la suma de \$1.978.464.149. En subsidio de lo anterior bajo el régimen de responsabilidad civil



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

extracontractual, debiendo pagar la misma suma antes demandada o la que se determine.

Todo lo anterior, fundado en los antecedentes de hecho y derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

**Octavo:** Que, con fecha 2 de junio y 10 de agosto, ambas de 2022, se celebró la audiencia de contestación y conciliación decretada, con la comparecencia de ambas partes, instancia en la cual los demandados contestaron por escrito las demandas, y se dejó constancia de que no se produjo conciliación.

**Noveno:** Que, legalmente notificados los demandados solicitaron el rechazo de la acción deducida en su contra en virtud de los fundamentos de hecho y de derechos señalados en lo expositivo del presente fallo.

**Décimo:** Que, la parte demandante, en orden a acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba instrumental:

A folio 1 y 22:

1.- Expediente Penal extraído de la Oficina Judicial Virtual en formato E-book en causa del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018, RUC: 1810035107-9.

2.- Sentencia penal condenatoria en contra el Sr. Montellano del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9.

3.- Expediente Penal extraído de la Oficina Judicial Virtual en formato Ebook en causa del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9.

4.- Sentencia penal condenatoria en contra el Sr. Montellano del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9.

5.- Certificado de que la sentencia condenatoria.

A folio 22:

6- Certificado del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en relación a los bienes que se encuentran con cautelares reales vigentes en el proceso RUC 1810035107-9, RIT 4181 - 2018 en relación a Claudio Rodrigo Montellano Castañeda, cédula de identidad N° 0010533191-6.

A folio 41:

7.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inmueble ubicado en Etapa 3, Módulo 14, Depto. 31, Alto Las Cruces, comuna de El Tabo, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio a fojas 1784, número 1856, del registro de propiedad del año 2012.

A folio 64:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

8.- Carpeta investigativa de la Fiscalía Local De Pudahuel la causa RUC 1810035107-9 RIT: 4181-2018 que conoció el Primer Juzgado de Garantía de Santiago; la que consta dividida en cuatro partes, en atención a la extensión del archivo, bajo el siguiente detalle:

8.1.- Primera parte, que contiene, entre otras cosas, las cartolas bancarias de las cuentas corrientes número 24251768 migrada por sistema a la numero 02118625 de la cliente doña Ximena Romero Reyes, cedula nacional de identidad número 8366446-0.

8.2.- Segunda parte, que contiene solicitudes investigativas, además del Contrato de Trabajo y Finiquito de Claudio Montellano.

8.3.- Tercera parte, que contiene cheques que fueron cobrados por Claudio Montellano.

8.4.- Cuarta parte, que contiene cheques que fueron cobrados por Claudio Montellano (continuación).

A folio 65:

9.- Carpeta investigativa de la Fiscalía Local De Pudahuel la causa RUC 1810035107-9 RIT: 4181-2018 que conoció el Primer Juzgado de Garantía de Santiago; la que consta dividida en cinco partes, bajo el siguiente detalle:

9.1.- Quinta parte, que contiene, entre otras cosas, las cartolas bancarias históricas de mi representada, las que incluyen los números de documentos cobrados por Montellano.

9.2.- Sexta parte, que contiene, entre otras cosas, las cartolas bancarias históricas de mi representada, las que incluyen los números de documentos cobrados por Montellano (continuación).

9.3.- Séptima parte, que contiene Informe Pericial Caligráfico, elaborado por don Miguel Ángel Acuña Fernández Perito Judicial Caligráfico Registrado Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

9.4.- Octava parte, que contiene Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI y un anexo.

9.5.- Novena parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 1).

A folio 66:

10.- Carpeta investigativa de la Fiscalía Local De Pudahuel la causa RUC 1810035107-9 RIT: 4181-2018 que conoció el Primer Juzgado de Garantía de Santiago; la que consta dividida en cuatro partes, bajo el siguiente detalle:

10.1.- Décima parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 2).



10.2.- Décima primera parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 3).

10.3.- Décimo segunda parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 4).

10.4.- Décimo tercera parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 5).

A folio 67:

11.- Carpeta investigativa de la Fiscalía Local De Pudahuel la causa RUC 1810035107-9 RIT: 4181-2018 que conoció el Primer Juzgado de Garantía de Santiago; la que consta dividida en tres partes, bajo el siguiente detalle:

11.1.- Décimo cuarta parte, que contiene el resto de los anexos del Informe Pericial Contable del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI (parte 6).

11.2.- Décimo quinta parte, que contiene, entre otros, cartolas de la cuenta bancaria de Claudio Montellano en el Banco Edwards, desde la cual cobraba los cheques por los que se le condenó.

11.3.- Décimo sexta parte, que contiene, entre otros, cartolas de la cuenta bancaria de Claudio Montellano en el Banco BCI, desde la cual cobraba los cheques por los que se le condenó.

A folio 68:

12.- Copia de 422 cheques suscritos con una de las firmas, por Ximena Romero, en representación de Siegwark Chile S.A, que fueron cobrados por Claudio Montellano archivo que consta dividido en tres partes, en razón de su extensión.

A folio 69:

13.- Copia del expediente digital RIT: 4181-2018 que conoce el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, que fue llevada por el abogado Carlos Rodrigo de La Barra Cousiño en representación de Siegwark Chile S.A. en contra de Claudio Rodrigo Montellano Castañeda por los delitos de apropiación indebida, hurto agravado, falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, en formato E-book, extraído a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial.

14.- Sentencia penal condenatoria en contra el Sr. Montellano del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9.

15.- Certificado de sentencia ejecutoriada de la Sentencia Penal condenatoria en contra el Sr. Montellano del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9.



16.- Acta de audiencia de suspensión condicional de fecha 19 de abril de 2022.

17.- Certificado de que la sentencia que declara la suspensión condicional del Procedimiento de Ximena Romero, se encuentra ejecutoriada para todos los efectos legales.

18.- Contrato de trabajo suscrito entre Ximena Romero y SIEGWERK CHILE S.A de fecha 1° de febrero de 2000.

19.- Finiquito suscrito entre Ximena Romero y SIEGWERK CHILE S.A de fecha 20° de octubre de 2017.

20.- Documento elaborado en Siegwerk Chile S.A., denominado "DESCRIPCION DE CARGO", relativo a Contador General.

21.- Documento elaborado en Siegwerk Chile S.A., denominado "DESCRIPCION DE CARGO", relativo a Gerente de Finanzas.

22.- Copia de la Sesión de Directorio de la sociedad Siegwerk Chile S.A. de fecha 12 de agosto de 2014 en la cual constan las facultades otorgadas en forma conjunta a Ximena Romero y Jorge Fuentes para, entre otros, abrir cuentas corrientes bancarias en representación de la sociedad, girar y sobregirar en ellas.

23.- Registro de firmas del Banco Santander en el cual se aprecian las firmas de don Jorge Osvaldo Fuentes Frías y doña Ximena Alejandra Romero Reyes.

24.- Liquidaciones de Sueldo de Ximena Romero desde el año 2013 al año 2017.

25.- Certificado de Matrimonio entre Ximena Romero y Claudio Montellano.

26.- Copia autorizada de la compraventa otorgada ante la notaria Myriam Amigo Arancibia, de fecha 17-12-2015, repertorio 19334, y que corresponde a Compraventa Mutuo e Hipoteca.

A folio 3, 4 y 5 de los autos rol C-5423-2022 seguidos ante el 24° Juzgado Civil de Santiago:

27.- Carpeta investigativa de la causa RIT Ordinaria-4181- 2018 RUC: 1810035107-9; dividida en 7 partes, dada la extensión de archivo.

A folio 6 de los autos rol C-5423-2022 seguidos ante el 24° Juzgado Civil de Santiago:

28.- Certificado de medidas cautelares reales decretadas a bienes de Ximena Romero, con fecha 5 de mayo de 2022.

**Oficios:** A folio 69, en el primer otrosí solicitó oficios a entidades bancarias, lo que fueron concedidos mediante resolución de fecha 5 de abril de 2022, a folio 78, recepcionados según se detalla a continuación:



A folio 118: Se recepciona oficio proveniente del Banco de Chile, de fecha 13 de junio de 2023, que acompaña detalle de las transferencias electrónicas realizadas desde la cuenta de Claudio Rodrigo Montellano Castañeda N° 694572006, hacia la cuenta corriente N° 5363519623, cuya beneficiaria es Ximena Alejandra Romero Reyes, con archivo adjunto.

A folio 119 y 126: Se recepciona oficio proveniente del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 9 de junio de 2023, que acompaña detalle de las transferencias electrónicas realizadas desde la cuenta de Claudio Rodrigo Montellano Castañeda N° 19001932, en favor de Ximena Alejandra Romero Reyes

A folio 130: Se recepciona oficio proveniente del Banco de Chile, de fecha 14 de agosto de 2023, complementando aquel acompañado a folio 118, con detalle de transferencias realizadas hacia la cuenta N° 19001932 del Banco BCI y a la cuenta N° 200468661 del Banco Itaú, cuyo titular es Claudio Rodrigo Montellano Castañeda, correspondientes al período comprendido entre febrero de 2015 y julio de 2018.

Por otro lado informa que Ximena Romero Castañeda, Run 8.366.446-0 es titular de la cuenta N° 5363519623, respecto de la que se remite cartola de movimientos, correspondientes al período comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2018.

A folio 132: Se recepciona oficio proveniente de la Fiscalía de Pudahuel, el que contiene copia de la carpeta administrativa del procedimiento RUC 1810035104-9.

**Undécimo:** Que, la demandante rindió **prueba de percepción documental**, la que se llevó a efecto el 6 de noviembre de 2023, a folio 141, en la que se accedió al dispositivo de almacenamiento Pendrive, previamente custodiado bajo el N° 9161-2023, en cuya carpeta digital contiene 3 subcarpetas, denominadas: Tomo I, que contiene 634 Páginas; Tomo 4, que contiene 471 páginas y; un documento en formato Word que contiene Oficio enviado al Tribunal de fecha 1 de agosto de 2023.

**Décimo segundo:** Que, asimismo la demandante, rindió **prueba testimonial** con fecha 20 de abril de 2023, que consta en folio 117, a la que compareció **Cristina Marcela Contreras Symmes**, quien legalmente juramentada e interrogada, respecto al segundo punto de prueba, sostiene que la demandada Ximena Romera tenía el cargo de Gerente de Finanzas en Siegwerk Chile, en donde se desempeñó en el área de finanzas, haciendo pagos y cheques a proveedores, no obstante desconoce las obligaciones y estipulaciones de su contrato.



Agrega que la sra. Romero trabajó con la demandante desde el año 2006 al 2017 en un cargo que era de confianza.

A los puntos 4 y 5 del auto de prueba, asevera que la demandada Ximena Romero incurrió en un actuar culposos, negligente o doloso, al parecer en 2018.

Precisa que le consta que la referida demandada tuvo participación en los hechos materia del juicio por sus extravagancias, como viajes a Europa y carteras Luis Vouitton, lo que no se condecía con el perfil laboral que tenía en la empresa; además de ser la jefa de Claudio Montellano, cuestión que le consta por haber trabajado ahí en esa fecha.

Añade que la relación entre ambos demandados era de complicidad, que trabajaban juntos de lunes a viernes.

Contrainterrogada indica que no sabe cómo la demandada financió la cartera aludida, o los viajes a Europa, y que tiene conocimiento del fraude que sufrió Siegwirk, sin embargo, dados los años transcurridos desde el hecho no recuerda la forma en que fue realizado ni la cantidad, asevera que fueron “*muchos millones*”.

Luego, comparece **Mauricio Iván González Cáceres**, quien legalmente juramentado e interrogado respecto al punto de prueba N° 2 que debe haber existido un contrato entre las partes, cuyas estipulaciones desconoce, así como si era o no un cargo de confianza.

Añade que Ximena Romero era jefa de Claudio Montellano

Contrainterrogado depone que trabajó con Claudio Montellano entre 2014 y 2018 en el Departamento de finanzas, en donde detentaba el cargo de contador general.

**Décimo tercero:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

A folio 70:

1.- Anuncio Finanzas & SCM Chile, mayo 2015, suscrito por Jorge Fuentes (Managing Director, Chile), Mercedes Larrobla (CFO, South LATAM) y Gabriela Sabaris (Director RRHH, LATAM).

2.- Informe pericial caligráfico de la PDI Nro. 18/22021, Oficio 169, de fecha 23 de junio de 2021.

3.- Carta de Barros y Errázuriz de fecha 29 de noviembre de 2016, Nro. 4/1817/437088.

4.- Carta de Barros y Errázuriz de fecha 17 de Noviembre del 2017, Nro. 03/1817/4961653, bajo el apercibimiento del art. 346 Nro. 3 del C. de Procedimiento Civil.

A folio 71:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

5.- Certificado de Matrimonio entre Claudio Montellano y Ximena Romero, emitido con fecha 18 de enero del 2023.

6.- Copia de finiquito de Ximena Romero con la demandante, de fecha 26 de octubre del 2017.

7.- Copia de correo electrónico de Ximena Romero a Rodrigo Molina Rillon, de fecha 1 de octubre del 2021.

8.- Copia de correo electrónico de Sindy Armijo a Ximena Romero de fecha 14 de mayo del 2015.

9.- Copia de correo electrónico de Ximena Romero a Tamara Espínola, de fecha 12 de mayo del 2015.

A folio 72:

10.- Mail de Mercedes Larrobla a Ximena Romero y otros de fecha 20 de mayo del 2015 y su anexo (cuyo contenido se encuentra escrito en idioma inglés, en su mayoría).

11.- Copia de Autorización de Siegwark Chile, del 15 de mayo del 2015.

12.- Mail de Mercedes Larrobla a Ximena Romero y otros de fecha 13 de mayo del 2015 y sus respuestas con la misma fecha.

13.- Mail de Mercedes Larrobla a Claudio Montellano y otros de fecha 5 de mayo del 2015 y sus respuestas de fecha 5 de mayo del 2015 y uno que antecede de fecha 4 de mayo del 2015, y de 24 de abril del 2015.

14.- Mail de Mercedes Larrobla a Claudio Montellano de fecha 1 de febrero del 2016 y otros, su repuesta y otro mail que antecede (en idioma inglés).

15.- Mail de Claudio Montellano a Ana Grondón y otros de fecha 26 de abril del 2017 y su anexo.

A folio 73:

16.- Copia de Onigrama de Siegwark Chile 2018.

17.- Copia de Onigrama de Siegwark Chile del 2015.

18.- Querella presentada contra Claudio Montellano ante el Primer Tribunal de Garantía bajo el Rol: 4181-2018 y su resolución de admisibilidad.

19.- Resolución de ampliación de querella ante el Primer Tribunal de Garantía de Santiago bajo el Rit: 4181-2018.

20.- Acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento de Ximena Romero bajo el Rit: 4181-2018 y su certificado de ejecutoriedad.

**Décimo cuarto:** Que, asimismo la demandada, rindió **prueba testimonial** con fecha 25 de mayo de 2023, que consta en folio 113, a la que compareció **Luis Gumercindo Cornejo Galleguillos**, quien legalmente juramentado e interrogado, respecto al segundo punto de prueba, refiere que Ximena Romero trabajaba en Siegwark Chile en el área administrativa.



Al punto de prueba N° 3, depone que Ximena Romero trabajaba en finanzas, luego fue ascendida a una jefatura en el área de bodega, pero desconoce lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

En segundo lugar comparece **Gustavo Rodolfo Hellberg Ampuero**, quien legalmente juramentado e interrogado respecto al punto de prueba N° 2 depone, en síntesis, que cuando ingresó a la empresa se llamaba SICPA y que Ximena Romero ya trabajaba ahí en el área de finanzas, en un cargo gerencial, por el que enviaba reportes a la matriz en Argentina o Alemania.

**Décimo quinto:** Que, asentado lo anterior, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos por no haberse controvertido por las partes, los siguientes:

1.- Que, entre la demandante Siegwark Chile S.A., y Ximena Romero Reyes, existió un vínculo laboral.

2.- Que, con fecha 3 de agosto de 2018, la demandante ingresó Querrela Penal ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9, en contra de Claudio Montellano Castañeda, por los delitos de hurto agravado; falsificación y uso malicioso y apropiación indebido, la que fuera ampliada con fecha 10 de diciembre de 2019, en contra de Ximena Romero Reyes, en calidad de autora y por los mismo delitos.

3.- Que, con fecha 17 de enero de 2022 el Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castañea en procedimiento abreviado en su calidad de autor de los delitos de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1, en relación con el 467 N° 1, hurto agravado del artículo 447 en relación con el 446 inciso final y uso de instrumento privado mercantil falso de los artículos 197, 193 y 198 del Código Penal.

4.- Que, con fecha 19 de abril de 2022 el Primer Juzgado de Garantía de Santiago decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto de la querrellada, Ximena Romero Reyes.

5.- Que, en la referida suspensión fue decretada bajo las siguientes condiciones: (a) Pagar, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima la suma de \$4.000.000, en 4 cuotas iguales y sucesivas de \$1.000.000, debiendo pagar la primera el día 15 de mayo de 2022 y así sucesivamente. (b) Firma mensual en la 43° Comisaría de Carabineros de Peñalolén, los últimos 5 días hábiles de cada mes, comenzando por el mes de abril de 2022.

6.- Que, con fecha 22 de abril del año 2022, se certificó que la sentencia que decretó la suspensión condicional del procedimiento se encuentra ejecutoriada para todos los efectos legales.



7.- Que la demandada Ximena Romero Reyes mantiene una relación de matrimonio con Claudio Rodrigo Montellano Castañeda.

**Décimo sexto:** Seguidamente toca referirse a la valoración de los medios de prueba rendidos durante el juicio para establecer qué hechos es dable tener por acreditados con el mérito de las mismas.

En primer lugar, desde el punto de vista de los instrumentos, si bien ambas partes rindieron profusa prueba documental, destaca la sentencia penal condenatoria dictada en procedimiento abreviado, con fecha 17 de enero de 2022, en la cual el demandado Claudio Montellano Castañeda reconoció los hechos en que se fundaba la acusación y su participación en los mismos, en calidad de autor, a saber, la imputación de apropiación indebida, hurto agravado y uso de instrumento privado mercantil falso, en conjunto con su respectivo certificado de ejecutoriedad de fecha 10 de marzo de 2022, los que se han de considerar como instrumento público y, por lo tanto, se le otorga pleno valor probatorio.

Asimismo, también consta en la referida sentencia que 250 cheques, fueron emitidos entre los años 2013 a 2018 a favor de algún proveedor (con buen historial de solvencia), omitiendo anular el concepto “al portador”, los que entregaba para la misma de Jorge Fuentes y Ximena Romero, los que posteriormente depositaba en su cuenta corriente N° 0694572006 del Banco Edwards-City o en su cuenta corriente N° 19001932 del Banco de Crédito e Inversiones.

Por otro lado, consta en la carpeta investigativa seguida adelante por la Fiscalía Local de Pudahuel, respecto de la causa RIT 4181-2018, el desarrollo del procedimiento referido en contra del querellado Claudio Montellano Castañeda, la que también se valorará como instrumento público y que contiene la declaración del referido demandado en donde reconoce su autoría en la falsificación de los cheques a raíz de un episodio en que se cobró un cheque falso de la empresa, no obstante, difiere en el monto señalado, sosteniendo que el perjuicio asciende a 340 millones y no los 1800 millones sostenidos por Siegwark (Tomo I, página 199 de la versión custodiada en este Tribunal)

Asimismo, consta en la misma carpeta investigativa (Tomo IV, página 25 de la versión custodiada en dependencias del Tribunal), respecto de los autos RIT-4181-2018 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago; un informe pericial contable emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 185/2020, en el que se arribó a la conclusión de que un total de 369 cheques fueron depositados en cuentas corrientes del Banco de Crédito e Inversiones y Banco Edwards, pertenecientes a Claudio Montellano, cuya suma alcanza \$1.814.185.179, también se acreditaron dos traspasos a Ximena Romero Reyes, informe al que se le confiere pleno valor probatorio.



Luego, en la misma Carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Pudahuel, relativa a la causa RUC 1810035107-9 RIT 4181-2018 que conoció el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, también se contiene un informe emitido por el perito caligráfico Miguel Ángel A cuña Fernández, quien constató que las firmas puestas en cheques debutados proceden de la mano escrita de Ximena Romero. Informe dirigido a la acusación RIT O-6485-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Tomo IV, página 1 de la versión custodiada en dependencias del Tribunal), a lo que se le confiere pleno valor probatorio.

Por otro lado, el informe pericial caligráfico elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile (folio 70 N°2), expone que las firmas no proceden de la mano de Ximena Romero, siendo por tanto, falsos por imitación.

Así en la misma Carpeta Investigativa, Tomo I, página 195 consta la declaración de la demandada, en que sostiene haber sido asistente de finanzas en la empresa demandada, quien firmaba cheques, tenía acceso a las cuentas corrientes de la empresa, pero desconocía el fraude que llevaba a cabo Claudio Montellano, y sólo se enteró en octubre de 2018 o enero de 2019, fecha en que llegó la notificación a su casa.

Finalmente, también cabe destacar los documentos acompañados folio 48, que corresponden al oficio N° US2-448-2018, por la Fiscalía del Banco Santander, que contiene 422 cheques pertenecientes a la cuenta corriente cuyo titular es Siegwirk Chile S.A., del año 2013 al 2018, de los cuales 151 fueron depositados en la cuenta corriente N° 694572006 del Banco Edwards o Chile y 271 en la cuenta corriente N° 19001932 del Banco de Crédito e Inversiones.

Que a su turno, la parte demandada ha rendido profusa prueba instrumental que en nada aporta para desvirtuar lo anteriormente dicho, toda vez que acompaña cadenas de correos electrónicos que dan cuenta de un viaje realizado por el sr. Montellano a Argentina, a fin de capacitarse en dependencias de la empresa allá.

También acompañó correos electrónicos que solo dan cuenta de la relación laboral sostenida entre las partes y que, por lo demás, no se encontraba dubitada, toda vez que dan cuenta de instrucciones seguidas dado el vínculo referido.

Por lo demás acompañó variados correos electrónicos en idioma inglés y sin su debida traducción por lo que no serán considerados para formar convicción en este sentenciador, por no haberse incorporado en forma legal.

En cuanto a los oficios a instituciones bancarias, cabe precisar que no obstante haber sido acompañados, sólo forman en este sentenciador la certeza



de que el demandado Claudio Montellano poseía cuentas corrientes en distintas instituciones bancarias, a saber, Banco de Crédito e Inversiones y Banco de Chile.

Luego, en cuanto a los oficios acerca de la demandada Ximena Romero, dada la cantidad de estados de cuenta y los ítems de estos, dicha información no ha de ser ponderada, toda vez que contiene detalles que no sólo se circunscriben a los hechos de la causa, haciendo imposible su sistematización por el tribunal. En tanto, del oficio proveniente del Banco de Crédito e Inversiones sólo se observa una operación por la suma de 5 millones de pesos, que proviene de la cuenta corriente del demandado Claudio Montellano, de fecha 25 de septiembre de 2013.

Asimismo, en lo que respecta a la testifical conviene explicitar algunos criterios generales con los cuales el tribunal enfrenta aquella tarea de ponderación, siendo necesario exponer sucintamente cuáles son los criterios o formas de análisis en virtud de las cuales se asigna valor a las pruebas, fundamentalmente respecto de la prueba testimonial. Desde esta perspectiva, la declaración del testigo se enfrenta a un examen de credibilidad, para establecer el valor que es dable asignar a sus dichos, el que se pondera, también, en base al testimonio mismo y se mide a la luz de su consistencia y concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio. Se trata, como es posible advertir, de un análisis sistemático de aquel testimonio con el resto de las pruebas, en busca de antecedentes de corroboración. Así, un relato resulta más creíble en la medida en que todo o parte de su contenido aparece corroborado por antecedentes externos, vale decir, por otros medios de prueba de generación independiente o autónoma al testimonio que se valora.

Que, dicho lo anterior, los testigos presentados por la parte demandante a folio 17, resultan imparciales, veraces en los hechos y circunstancias esenciales, quienes en lo medular, declararon que la demandada Ximena Romero era jefa del demandado Montellano en Siegwark Chile S.A. y mantenía un perfil alejado a su puesto en la empresa, toda vez que ostentaba bienes costosos como carteras y viajes, por lo que a juicio de este sentenciador, su declaración tiene los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento respecto de sus dichos, además, es armónica y concordante con el resto de la prueba, por lo que a su respecto se cumple con lo dispuesto en el artículo 384 número 1, dándole, por consiguiente, pleno valor probatorio como presunción judicial, al tenor del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Acercas de los testigos presentados por la demandada, de sus dichos sólo es dable tener presente que ambos señalan que la demandada Ximena Romero tenía un cargo de jefatura dentro de la empresa, cuestión concordante con el



mérito del proceso; sin que se puedan extraer antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

#### **IV. En cuanto a la acción seguida contra el demandado Claudio Rodrigo Montellano Castañeda:**

**Décimo séptimo:** Que, el cúmulo de antecedentes probatorios allegados a estos autos, apreciados en forma legal, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, entre la demandante Siegwark Chile S.A., Claudio Rodrigo Montellano Castañeda, existió un vínculo laboral, cuyas funciones implicaban confianza en las labores de éste último.

2.- Que, entre los años 2013 a 2018, el demandado, aprovechándose de las facultades que le entregaba el puesto que ocupaba dentro de la empresa, se apropió de al menos \$1.814.598.102, girando alrededor de 250 cheques a favor de algún proveedor - generalmente Brenntag Ltda. por su buen historial de solvencia- omitiendo anular el concepto "al portador". Luego, los entregaba para la firma de Jorge Fuentes y Ximena Romero, llegando también a falsificar dichas firmas en algunas ocasiones. Posteriormente, los endosaba a su nombre y depositaba en su cuenta corriente N° 0694572006 del Banco Edwards-City o en su cuenta corriente N° 19001932 del Banco de Crédito e Inversiones. Para ocultar sus actuaciones, no cargaba los cheques cobrados al talonario de cheques, tampoco los ingresaba al sistema contable de la empresa y realizaba la conciliación bancaria con datos falsos.

3.- Que, con fecha 3 de agosto de 2018, la demandante ingresó Querrela Penal ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT Ordinaria-4181-2018 RUC: 1810035107-9, por los delitos de: Hurto Agravado de conformidad al artículo 447 número 1, en relación al artículo 446 inciso final del Código Penal; falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, contemplado en los artículos 197 inciso segundo en relación al 193, y 198 del Código Penal y; Apropiación Indebida contemplado en el artículo 470 número 1 del Código Penal en relación al artículo 467 inciso final del mismo Código.

4.- Que, con fecha 17 de enero de 2022 el Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castañeda en procedimiento abreviado a *"la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de los delitos de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1, en relación con el 467 N° 1, hurto*



*agravado del artículo 447 en relación con el 446 inciso final y uso de instrumento privado mercantil falso de los artículos 197, 193 y 198 del Código Penal.”*

**Décimo octavo:** Que, el artículo 1437 del Código Civil previene en su parte substancial que **“...Las obligaciones nacen...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...”**; del extracto transcrito es inconcuso concluir que “los delitos y cuasidelitos” son fuente de responsabilidad, la que se traduce, generalmente, en el deber de indemnizar los daños que se ocasionan a causa del actuar ilícito.

Asimismo, el artículo 2314 del Código citado, establece que **“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”**. Ambos ilícitos difieren en un elemento o factor de carácter psicológico: en el delito está presente el dolo, la intensión preconcebida de dañar; en el cuasidelito en cambio, hay culpa, concebida como descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado.

**Décimo noveno:** Que, según se advierte de la lectura de la demanda, se pretende hacer efectiva la responsabilidad del demandado basándose en principio en las normas relativas a la responsabilidad contractual, y en subsidio de conformidad a las reglas de la responsabilidad extracontractual, todo lo anterior, basado en la idea de la existencia de un cúmulo de responsabilidades, por haber ocurrido los hechos materia del juicio, en el marco de la relación contractual laboral que unía a la demandante con la parte demandada.

**Vigésimo:** Que, sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad invocados por la demandante; teniendo especialmente presente el aforismo jurídico *“iura novit curia”* (el juez conoce el derecho), y que de la exposición de los hechos reseñados en la demanda, fluye que estos tienen su génesis en la imputación de un delito de carácter civil, el régimen de responsabilidad aplicable en la especie, es el extracontractual y a la luz de sus presupuestos de procedencia se analizará la responsabilidad demandada.

**Vigésimo primero:** Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por el demandante se atribuye a la conducta de Claudio Montellano Castañeda, en cuanto se apropió de dineros de su empleador por medio de la emisión de cheques con firmas falsas, que endosaba para sí, causando de esta manera a su empleador un perjuicio.



Entonces, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

**Vigésimo segundo:** En cuanto al primer elemento, que se trate de un hecho atribuible al demandado, cabe precisar que para dilucidar este asunto, lo primero que se debe dejar asentado es que la noción más amplia de responsabilidad implica culpabilidad, que en el derecho chileno se define por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño, es decir, cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño que ha ocasionado a otra (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Cap. I, pag.11).

Para el profesor Enrique Barros Bourie, la responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad y constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, refiriéndose a él los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. En tal sentido, este autor ha señalado que: “Bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. En este régimen de responsabilidad, la culpa no sólo sirve de fundamento, sino también de límite a la responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado”. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 28). Continúa el tratadista, expresando que el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, queda por ende entregada a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, que deberá responder de los daños causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien, atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse, que es el estándar de la culpa leve. (Barros, op. Cit, pág. 81).

Así las cosas, en el caso sub-lite la responsabilidad del demandado ha quedado fehacientemente establecida con el mérito de la sentencia pronunciada



con fecha 17 de enero de 2022, en causa RIT 4181-2018, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, y de los antecedentes acompañados a la carpeta investigativa en dichos antecedentes, en la cual se condenó a Claudio Rodrigo Montellano Castañeda, en calidad de autor de los delitos de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1, en relación con el 467 N° 1, hurto agravado del artículo 447 en relación con el 446 inciso final y uso de instrumento privado mercantil falso de los artículos 197, 193 y 198 del Código Penal.

Que, las alegaciones del demandado relativas a la falta de prueba y contradicción por tratarse de un procedimiento abreviado, en ningún caso lo exoneran de responsabilidad, toda vez que se dejó constancia en el motivo cuarto del referido fallo, que los hechos descritos fueron aceptados por el imputado

Que, asimismo, se debe tener presente que los hechos establecidos en la sentencia de sede penal resultan inamovibles para este Tribunal, en cuanto a haberse constatado una acción dolosa del demandado, ejecutada durante un periodo prolongado de tiempo, a saber entre los años 2013 y 2018, destinada a producir daños en el patrimonio de la demandante, a causa de la comisión de los delitos ya referidos y en cuya virtud fue condenado en calidad de autor.

**Vigésimo tercero:** Que, en cuanto al segundo requisito, esto es, que el hecho cause un daño o perjuicio a la demandante, en la especie cabe precisar que de la prueba rendida en autos ha quedado claro que la conducta desplegada por el demandado ha causado perjuicios a la actora, puesto que ha quedado como un hecho asentado en la causa el modus operandi del demandado en la defraudación a la demandante.

Por consiguiente, según o constatado en la sentencia dictada en sede penal, se colige que el perjuicio causado asciende a la suma de \$1.814.598.102, monto tenido por acreditado en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 4181-2018; y que no fue desvirtuado por la prueba de la demandada.

**Vigésimo cuarto:** Por último, en cuanto a la relación de causalidad, ésta supone que entre el hecho ilícito y los daños exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el ilícito sea condición necesaria del daño, de manera que eliminado hipotéticamente ese hecho el daño no se habrían producido los perjuicios.

En la especie, ha quedado de manifiesto la ocurrencia de dicha exigencia, por cuanto en la causa penal el demandado Claudio Montellano Castañeda fue condenado en calidad de autor de los delitos de hurto agravado, falsificación, uso malicioso y apropiación indebida, hechos sin los cuales, indudablemente, no se habrían provocado los daños a la actora, y por los cuales el demandado debe responder.



**Vigésimo quinto:** Que, respecto del reajuste que debiera aplicarse a la cantidad de \$1.814.598.102., por concepto de daños patrimoniales causados, se dará lugar a él, declarándose que éste será el de la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la época en que se encuentre ejecutoriada la sentencia -por nacer en ese momento el derecho a cobrar los dineros de marras- y, el del mes anterior a la fecha de pago efectivo.

**En cuanto a la acción seguida contra la demandada Ximena Alejandra Romero Reyes:**

**Vigésimo sexto:** Que, según se advierte de la lectura de la demanda, se pretende hacer efectiva la responsabilidad de la demandada basándose en principio en las normas relativas a la responsabilidad contractual, y en subsidio de conformidad a las reglas de la responsabilidad extracontractual, todo lo anterior, basado en la idea de la existencia de un cúmulo de responsabilidades, por haber ocurrido los hechos materia del juicio, en el marco de la relación contractual laboral que unía a la demandante y a la demandada.

**Vigésimo séptimo:** Que, al igual que en el caso del demandado Claudio Montellano Castañeda, la responsabilidad de Ximena Romero Reyes, se analizará a la luz de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, a saber, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

**Vigésimo octavo:** Que, como primera cuestión fluye de la investigación penal la demandada Ximena Romero Reyes tenía conocimientos del actuar ilícito de Claudio Montellano Castañeda toda vez que detentaba un cargo de jefatura sobre el referido demandado, firmaba los cheques y, a mayor abundamiento mantienen una relación de matrimonio, por lo que no sólo trabajaban juntos, sino que convivían a diario en la dinámica familiar, cuestión que refuerza la idea de que no conocer el actuar del sr. Montellano, a lo menos llame la atención.

Lo anterior, se ve corroborado por la suspensión condicional del procedimiento a la que se sometió la sra. Romero Reyes, donde se obligó a pagar la cantidad de \$4.000.000, en favor de la demandante, por lo que se puede establecer una presunción grave precisa y concordante de su conocimiento de los ilícitos que se denuncian en autos y de un nivel de participación al menos de negligencia inexcusable, en función de su cargo de jefatura y de alta confianza en la sociedad demandante.

Corroborado lo antes concluido las declaraciones de la testigo Cristina Marcela Contreras Symmes, que expuso que la demandada tenía bolsos de lujo y viajaba por el mundo, por consiguiente, se puede presumir en los mismos términos



anteriores, que no sólo tenía conocimiento de los ilícitos, sino que también se benefició directamente de ellos.

**Vigésimo noveno:** En cuanto al primer elemento de la responsabilidad que se trate de un hecho atribuible a la demandada, cabe precisar que para dilucidar este asunto, la responsabilidad del demandada ha quedado establecida conforme la presunción judicial del **motivo vigésimo sexto**, hecho al que se arribó teniendo a la vista la suspensión condicional, y que también estuvo en calidad de querellada por los delitos de hurto agravado; falsificación y uso malicioso y apropiación indebida, en la causa RIT 4181-2018, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago. Además de la declaración de la testigo Contreras Symmes, quien manifestó compras de lujo y viajes a distintos destinos

En cuanto a la defensa de la demandada relativa a que la suspensión condicional del procedimiento no supone una sentencia penal condenatoria, ello no es obstáculo para fallar la presente causa, atendido lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, a saber: *“Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.”*.

Por lo que no es dable sostener que una suspensión condicional del procedimiento es una institución totalmente propia y ajena a los ilícitos civiles.

**Trigésimo:** Que, en cuanto al segundo requisito, esto es, que el hecho cause un daño o perjuicio a la demandante, en la especie cabe precisar que de la prueba rendida en autos, de la misma forma establecida en el motivo anterior, se puede presumir fundadamente que Ximena Romero Reyes, en su calidad de cónyuge y jefa directa de Montellano Castañeda, si bien no hay certeza que haya participado activamente adulterando los cheques, al menos es responsable de una conducta omisiva que dio pábulo a los ilícitos civiles perpetrados por este último, que culminaron con la defraudación de \$1.814.598.102, puesto que como jefa directa de Montellano Castañeda, ostentado un cargo de alta responsabilidad en la empresa demandante, al menos es responsable de culpa lata, puesto que no percatase del desfaldo que se estaba llevando a cabo por su pareja y posterior marido, es una negligencia inexcusable, de parte de quien firmaba los cheques con los cuales se materializaba el fraude.

**Trigésimo primero:** Por último, en cuanto a la relación de causalidad, ésta supone que entre el hecho ilícito y los daños exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el ilícito sea condición necesaria del daño, de



manera que eliminado hipotéticamente ese hecho el daño no se habrían producido los perjuicios.

En la especie, queda de manifiesto la ocurrencia de dicha exigencia, por cuanto la falta de debido cuidado de Romero Reyes en firmar los cheques con los que se materializaba el hurto por parte de Montellano Castañeda, la hace responsable de culpa lata en los perjuicios ocasionados a la demandante.

**Trigésimo segundo:** Que, en lo que respecta a la condena solidaria, esta será desestimada, teniendo únicamente presente los casos de responsabilidad solidaria en materia de responsabilidad extracontractual están expresamente contemplados en la Ley, y no configurándose en la especie ninguna de dichas hipótesis, los demandados sólo serán condenados al pago de manera simplemente conjunta.

**Trigésimo tercero:** Que, en lo que se refiere a los intereses reclamados, cabe tener presente que éstos proceden por aplicación del artículo 1.559 del Código Civil, por lo que corresponde se condene al demandado a su pago, pero únicamente a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme, por nacer también en ese instante el derecho a exigir los dineros de marras, y éstos tendrán la naturaleza de intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

**Trigésimo cuarto:** Que la prueba pormenorizada y no ponderada en esta sentencia, en nada altera, modifica o adiciona la conclusión a que se ha arribado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.559, 2.314 y 2.316 del Código Civil, 144, 160, 170, 178, 398 y 680 del Código de Procedimiento Civil y 59 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que, **se hace lugar parcialmente** a la demanda de fecha 8 de marzo de 2022 seguida en estos autos, y a la de fecha 9 de junio de 2022, causa C-5423-2022 del 24° Juzgado Civil de Santiago, acumulada a esta causa, sólo en cuanto se condena a los demandados **Claudio Montellano Castañeda** y a **Ximena Romero Reyes**, al pago de la suma total de \$1.814.598.102, de manera simplemente conjunta, más reajustes e intereses en la forma dispuesta en el considerando **Trigésimo tercero**.

II. No habiendo sido totalmente vencida **se exime** de las costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

**Rol N° C-1716-2022.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXGXNSXNMG

Pronunciada por **Daniel Platt Astorga**, Juez Subrogante del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil veinticuatro**